

DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL FRANCÉS

RIGHTS AND GUARANTEES IN THE FRENCH CRIMINAL PROCESS

■ **DRA. CHRISTINE SAUNIER-RUELLAN**

Magistrada, presidenta de Sala, Tribunal de Apelación de Lyon, Francia

Código ORCID: 0009-0006-7047-8319

christine.saunier-ruellan@justice.france

Resumen

El presente trabajo caracteriza el proceso penal francés, desde la perspectiva del debido proceso legal. A partir de los derechos y las garantías con que cuentan los acusados, y los deberes que la ley impone al juez durante la sustanciación de aquel, la autora valora las bondades y los inconvenientes de la previsión normativa y su funcionamiento práctico.¹

Palabras clave: Proceso penal; presunción de inocencia; garantías del imputado; debido proceso.

Abstract

This article characterizes the French criminal trial from the perspective of due process of law. Based on the rights and guarantees available to the accused, and the duties imposed by law on the judge during the proceedings, the author assesses the benefits and drawbacks of the normative provision and its practical operation.

Keywords: Criminal procedure; presumption of innocence; guarantees of the accused; due process.

¹ El presente trabajo es una transcripción de la conferencia dictada por la autora en el X Encuentro Internacional Justicia y Derecho, celebrado en La Habana del 18 al 20 de mayo de 2022.

Sumario

I. Introducción; II. Desarrollo; III. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El Artículo 11 de la Declaración universal de los derechos humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, estipula que

toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Los derechos y las garantías del proceso penal se articulan sobre diversos principios que informan el procedimiento judicial. El primero de ellos es la presunción de inocencia, conforme al cual el encausado no tiene que demostrar su inocencia, sino que incumbe al órgano encargado de la acusación probar su culpabilidad. Este órgano en Francia es la Fiscalía, llamada también «ministerio público».

Los fiscales de la República pertenecen a la «gran familia» de los magistrados. El Estatuto de la Fiscalía está regulado en la Ordenanza de 22 de diciembre de 1958, Ley orgánica relativa al Estatuto de la magistratura.

El cuerpo de la magistratura incluye, a la vez, a los magistrados de la judicatura que van a juzgar y a los de la Fiscalía. Unos y otros se forman juntos, sin diferencia, por la Escuela de la Magistratura y durante su carrera, pueden cambiar sus roles.

El magistrado de la Fiscalía es una «autoridad acusadora», no de juicio. Ya en ejercicio, a diferencia de los magistrados de la judicatura, está «bajo la dirección y el control de sus jefes jerárquicos y bajo la autoridad del ministro de justicia» (Ordenanza del 22 de diciembre de 1958, Artículo 5). No disponen del estatuto de la independencia reservada a los jueces de la judicatura, lo que ha provocado cierta cantidad de interrogantes jurídicos sobre este órgano.

II. DESARROLLO

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5 DE LA ORDENANZA DE 1958

El hecho de colocar a la Fiscalía «bajo la autoridad del Ministro [sic] de Justicia», ¿no contraviene el principio de independencia de la autoridad judicial, tal como lo dispone el Artículo 64 de la Constitución? ¿Qué ocurre, pues, con las garantías del procedimiento penal? Estas preguntas se sometieron al Consejo Constitucional, el que contestó en un informe del 8 de diciembre de 2017, en el sentido de que:

— El Artículo 5 de la Ordenanza de 1958, relativa al estatuto de la magistratura, es conforme a la Constitución en la medida en que sus disposiciones aseguran «una conciliación equilibrada entre el principio de independencia de la autoridad judicial y las prerrogativas que posee el gobierno por el Artículo 20 de la Constitución».

— Dicho Artículo 5 «no desconoce tampoco la separación de poderes, el derecho a un juicio justo, los derechos de la defensa, ni cualquier otro derecho o libertad garantizados por la Constitución».

Se entiende, entonces, que el texto que sitúa a los magistrados de la Fiscalía bajo la autoridad del ministro de Justicia no contraviene la Constitución francesa.

FISCALÍA Y AUTORIDAD JUDICIAL

¿Se puede asimilar la Fiscalía a una verdadera autoridad judicial? La Corte Europea de los Derechos Humanos ha remarcado la existencia del vínculo jerárquico y, por ende, de dependencia efectiva entre el Ministerio de Justicia y el ministerio público, pero también ha declarado que no le incumbe tomar posición en ese debate, que compete a la autoridad nacional. Sin embargo, considera que «debido a su estatuto», los miembros de la Fiscalía en Francia no cumplen con las condiciones de independencia con respecto al ejecutivo, garantía inherente a la noción autónoma de «magistrado», en el sentido del Artículo 5.3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH, 29 de marzo de 2010, Medvedyev contra Francia, N°3394/03; CEDH, 23 noviembre de 2010, Moulin contra Francia, N°37104/06).

La Sala de lo Penal de la Corte de Casación tuvo, después, la ocasión de decir que el ministerio público francés no es una autoridad judicial en el sentido del Artículo 5.3 del citado convenio, ya que no presenta las garantías de independencia e imparcialidad requeridas por ese texto porque es parte acusadora (Sala de lo Penal, 15 de diciembre 2010, N°10-83.674). Entonces, ¿qué hacer?

Una de las soluciones sería, según algunos, «cortar el cordón umbilical» entre el Ministerio de Justicia y la Fiscalía, que se volvería totalmente independiente. Esta variante no parece acertada, ya que la política penal debe ser definida por el ministro de Justicia, y este la concreta mediante su personal de Fiscalía.

Otra idea es la de otorgar al personal de la Fiscalía la condición de funcionarios del Ministerio de Justicia antes que el de magistrados. Esta tampoco es satisfactoria. Según se pronunció el Consejo Constitucional, el Artículo 5 no es inconstitucional y respeta el equilibrio de los principios mayores.

También se contempla reformar el procedimiento de elección del personal de la Fiscalía para que todos sean nombrados por el presidente de la República, tras dictamen conforme del Consejo Superior de la Magistratura. En efecto, a diferencia de los jueces, para quienes es imprescindible un dictamen de conformidad de dicho Consejo, para que el presidente pueda nombrarlos, el personal de la Fiscalía es nombrado con «dictamen ordinario», que puede no ser compartido por aquel.

En resumen, cualquier modificación del Estatuto de la Fiscalía necesitaría de una reforma constitucional, sobre la cual se debate desde hace ya varios años. Hoy se funciona todavía con un sistema de Fiscalía compuesto por magistrados sometidos a la autoridad del ministro de Justicia, pero esa subordinación jerárquica viene modulada por los siguientes elementos:

1. Las garantías teniendo en cuenta la ausencia de independencia de la Fiscalía

En el momento de su requisitoria en la audiencia, o sea, cuando tome la palabra durante el procedimiento penal para apoyar la acusación, tendrá la libertad de palabra, según el dicho «si los escritos están sometidos a la autoridad, la palabra es libre». Ese principio, consagrado por el Artículo 5 de la Ordenanza del 22 de diciembre de 1958, relativa

al Estatuto de la magistratura, dispone que «durante la audiencia la palabra de los magistrados de la Fiscalía es libre».

Esto significa que, si esas requisiciones escritas antes del juicio apuntan a la acusación, teniendo en cuenta lo que resalta de la investigación y la instrucción, la Fiscalía tendrá toda potestad para modificar su posición durante los debates, y al final de ellos, ya que el juicio es, por supuesto, el momento donde se van a poner sobre la mesa todos los elementos para discutirlos de forma contradictoria.

En la experiencia de la autora como presidenta de audiencias penales, ha podido constatar que mil y una cosas podrían ocurrir en estas, más allá de lo que resulta del sumario, durante la fase del procedimiento penal en que todos se reúnen alrededor del caso para debatir de forma contradictoria. La libertad de palabra de la Fiscalía durante la audiencia es, pues, una garantía.

2. Prohibición de instrucciones del ministro de Justicia en los expedientes individuales

La ley del 25 de julio de 2013, relativa a las atribuciones del ministro de Justicia, le prohíbe dar instrucciones sobre los expedientes individuales. Es evidente el riesgo de «presiones» al más alto nivel jerárquico del Ministerio de Justicia sobre los magistrados de la Fiscalía, mediante instrucciones individuales. No concierne a «la justicia ordinaria», impartida todos los días en multitud de casos, pero apunta a un riesgo de sospechas, relativo a los asuntos políticos o de alcance mediático. Esa ley constituye una garantía del juicio penal.

3. La presunción de inocencia durante la fase de instrucción

La imputación, por el juez de instrucción, no hace desaparecer la presunción de inocencia. Incluso, si a esa imputación le sigue un internamiento en prisión provisional, la persona continúa siendo presuntamente inocente.

La detención provisional debe ser excepcional y la única solución para garantizar la investigación, pero no significa que la persona sea culpable. Si es absuelta, al final de su juicio, tras haber sido detenida provisionalmente, tendrá derecho a una indemnización.

La tarea del juez de instrucción que imputa a una persona y pide su internamiento en prisión provisional es muy delicada, con respecto a las situaciones en relación con la investigación y la persona que se presu-

me inocente y que se verá de todos modos señalada por un estatuto de imputado, y a veces, por un período de encarcelamiento. En esta fase, una vez más, el principio de contradicción se revela como una garantía muy valiosa en el procedimiento penal.

Este principio va a obligar a las partes y a la Fiscalía a exponer sus argumentos, lo que permitirá al juez «reflexionar hacia todas las direcciones», para evitar equivocarse en su decisión, la pesadilla de los jueces. Se considera a la persona como inocente hasta que su culpabilidad haya sido demostrada. La demostración pasa por la prueba.

4. La prueba: Los medios

Otra garantía del juicio penal: no hay acusación sin prueba. Incumbe a la Fiscalía aportarla. La prueba se efectúa a través de todos los medios. Los jueces van a buscar y examinar los elementos susceptibles de contener una prueba. Van a analizar la denuncia de la víctima, así como los elementos que esta puede aportar y que serán entregados en el debate. Por ejemplo, si se trata de violencias domésticas, se incitará a la víctima a que presente los certificados médicos, las radiografías y demás documentos para establecer la veracidad de sus alegaciones.

Los jueces también van a examinar las actas de los servicios de investigación y someterán los elementos a la opinión de las partes. Se trata, en particular, de las actas de constataciones *in situ*, después de la ocurrencia de los hechos. Los agentes que tienen la calidad de oficiales de policía judicial están habilitados para redactar actas fidedignas, salvo que se pruebe lo contrario. Otros agentes de control de la Administración, como los inspectores del trabajo, también cuentan con esta facultad.

No es suficiente para el imputado venir y afirmar ante el tribunal que el investigador ha anotado cualquier cosa en su acta, o no ha traducido la verdad. Él tendrá que demostrar lo contrario. Es cierto que va a ser muy difícil para el imputado demostrar que lo indicado en el acta es falso, tanto más cuanto el juez le recordará, fatalmente, que la firmó y que su firma manifiesta que la ha leído.

En la audiencia, se le explica al imputado que sus acusaciones, en cuanto a la fiabilidad del acta, son graves, pues si tiene razón, las consecuencias serán particularmente graves para el redactor, en quien, en principio, se confía porque prestó juramento. Si aquel miente y acusa falsamente al investigador, entonces, se entiende que «no facilita su caso». Cuando el

justiciado no produce la prueba de lo que alega, su medio de defensa será totalmente inoperante.

— *Los testimonios: procedimiento*

Los testimonios se prestan mediante declaración ante investigadores o jueces. Esas declaraciones pueden ser espontáneas, si el testigo se presenta por sí ante el servicio de investigación, o solicitadas por el investigador o el juez. Negarse a testimoniar, cuando está citado para hacerlo, es punible con multa de 3750 €, salvo si se presenta un motivo legítimo.

Se invita al testigo a declarar sobre lo que ha visto u oído, o de lo que se ha enterado sobre los hechos. Esas declaraciones pueden dar lugar a nuevas constataciones o confrontaciones. El testigo declara tras haber prestado juramento de decir la verdad. Se le informa sobre lo que puede ocurrir, en caso de falso testimonio: cinco años de prisión y 75 000 € de multa (Artículo 441.7 del Código penal).

Los testimonios son escritos, pero se puede invitar al testigo a que venga a exponer su testimonio en el momento del juicio. En los asuntos criminales, ante el tribunal de lo penal, es frecuente que los testigos vengan a declarar. No solo se invita a los testigos a que digan lo que han visto u oído, sino que, a continuación, pueden ser sometidos a preguntas cruzadas de la Fiscalía, la parte civil, o sea, de la víctima, y de los abogados de la defensa.

El tribunal puede contentarse con leer las declaraciones del testigo durante la audiencia. A veces, es una lástima no poder tenerlo en persona ante el tribunal. Sin embargo, la citación sistemática de todos los testigos a la audiencia correccional —no siempre útil— tendría como efecto entorpecer y alargar el tiempo de las audiencias correccionales que hoy día están totalmente colapsadas.

— *Caso particular del testimonio bajo x*

Los testimonios pueden ser registrados bajo x, es decir, de forma anónima. En Francia, desde 2002, es posible esta forma de prestar declaración, cuando el carácter anónimo se impone para garantizar la seguridad del testigo y sus allegados. El objetivo es hacer fracasar lo que se llama «la ley del silencio», «*la omertà*», por miedo a las represalias. En la práctica, habrá en el sumario un atestado de audición del testigo, sin su identidad, dirección y firma.

El juez establecerá otra acta con la identidad, dirección y firma del testigo, pero esta no se une al juicio. La identidad y la dirección del testigo se inscriben en un registro conservado en el tribunal. Esa posibilidad de testimonio bajo x, sin embargo, está limitada por la ley, con respecto a los imperativos vinculados a los derechos de la defensa. Las disposiciones de los artículos 706-58 y siguientes del Código de procedimiento penal prevén varias condiciones; entre ellas:

- Que los hechos de la causa conciernan a un crimen o delito castigado con cinco años de encarcelamiento, o más.
- Que el testigo, los miembros de su familia e, incluso, allegados, estén «en peligro de gravedad».

Por ejemplo, el peligro parece confirmado si el testigo justifica haber recibido amenazas y se puede, efectivamente, temer que se le encuentre carbonizado en el maletero de un coche incendiado, después de haber hablado, lo que, en Francia, se llama *las barbacoas*.

Ese ejemplo se ha podido constatar en los asuntos de tráfico de drogas, en el momento de las guerras entre pandillas y los ajustes de cuentas en los barrios. La ciudad «campeona» en la materia es Marsella.

La audiencia bajo x no es posible, si las circunstancias de la infracción y la personalidad del testigo resultan indispensables para el ejercicio de los derechos de la defensa o el conocimiento de la identidad de la víctima. Debe ser solicitada por el fiscal al juez «proveyente» en materia de libertades y detención, o al juez de instrucción. La petición debe ser argumentada para convencer al juez de que la autorice.

La persona imputada puede impugnar la audiencia bajo x. Entonces, debe demostrar que los motivos no eran suficientes y que la medida le impide defenderse normalmente. A partir del momento en que ha tenido conocimiento de la audiencia, dispone de 10 días para impugnar la decisión, ante el presidente de la sala de instrucción de la Fiscalía, la que está facultada a anular aquella, mediante decisión argumentada, es decir, disponer que la identidad del testigo sea revelada.

En resumen, esta es una decisión muy delicada para el juez, quien deberá velar por mantener el equilibrio entre la protección del testigo, su familia y sus allegados, y la necesidad de esclarecer la investigación, de una parte, y de la otra, los derechos de la defensa.

El imputado puede pedir ser careado con el testigo bajo x. Esto se lleva a cabo mediante un dispositivo técnico de audiencia a distancia, que altera la voz (Artículo 706-61 del Código de procedimiento penal).

La ley prevé que no se puede condenar con el único fundamento de un testimonio bajo x (Artículo 706-62 del Código de procedimiento penal). Dicho de otra manera, un testimonio bajo x no es suficiente, por sí solo, para condenar a alguien.

— *Caso particular del testimonio de personas que se encuentran en el extranjero*

Es posible para un juez de instrucción solicitar a otro país, por la vía de la comisión rogatoria internacional, que se proceda a la audiencia de una persona, en calidad de testigo, con las preguntas que transmita. También tal juez puede desplazarse al extranjero para asistir a la audiencia de una persona.

La transmisión de las actas de audiencias se hará en el marco de las diligencias de retorno de las comisiones rogatorias internacionales y estas se integrarán al sumario.

Las diligencias de ejecución en el extranjero para la audiencia del testigo serán facilitadas por la intervención *in situ* del magistrado de enlace, si lo hay, pero también con la asistencia del servicio de seguridad interior de la Embajada de Francia (oficial de enlace).

La autora puede dar fe de una experiencia notable vivida por ella en República Dominicana, mientras fungía como jueza de instrucción de Marsella, que permitió la vista de ciudadanos franceses encarcelados en ese país caribeño. Con su presencia, se pudo tomar declaraciones a esas personas en el marco de una comisión rogatoria internacional, bajo el estatuto de «testigo asistido», es decir, acompañado de un abogado, lo que dio lugar a su imputación por carta en el sumario francés.

Esa cooperación internacional fue particularmente valiosa gracias a las mejores voluntades, competencia, eficiencia, celeridad, benevolencia, respeto y confianza de las autoridades judiciales y policiales de República Dominicana, y al oficial de enlace de la Embajada de Francia, eslabón sin el cual ese tipo de cooperación no hubiera podido ser. El trabajo realizado en este caso de criminalidad organizada permitió que se pudiera celebrar el juicio en Francia y se impusieran condenas.

— *Los peritajes*

El juez de instrucción, de oficio o a petición de las partes, o del ministerio público, puede disponer un informe pericial para esclarecer el asunto, cuando se trate de una cuestión técnica, por ejemplo, un informe médico-legal, balístico, genético, relativo a la telefonía, video, u otros. Los peritos se escogen entre aquellos que figuran en una lista extendida por la Corte de Casación o por los tribunales provinciales.

La orden del juez que designa al perito también debe determinar su misión y precisar los puntos a esclarecer. Las partes pueden solicitar que se inscriban preguntas complementarias. El juez determina un plazo para la entrega del informe y los resultados de este se someten al procedimiento contradictorio entre las partes.

Los informes periciales en materia probatoria tienen un peso particularmente significativo. Oponerse al contenido y las conclusiones de estos no es cosa fácil. Puede presentarse una solicitud de «contra peritaje» y los abogados también pueden aportar sus propios informes privados. La prueba que resulta del trabajo de los especialistas en determinada materia puede dar lugar, a veces, a una «trifulca de peritos».

— *El peso de la prueba*

La prueba en el procedimiento penal debe ser significativa.

Primera fase: La colocación en detención preventiva, por el servicio de los investigadores, supone la existencia de elementos suficientes para «sospechar» de la persona. La detención preventiva puede prolongarse por 24, 48, 72 o 96 horas. Para las infracciones más graves es posible alcanzar las 144 horas, por ejemplo, en materia de tráfico de drogas en banda organizada, o de terrorismo. Por ello, la ley exige que existan motivos para sospechar.

Segunda fase: La detención preventiva se dispone por el juez que interviene cuando existen indicios graves y concordantes que hacen verosímil la participación de la persona en los hechos.

Tercera fase: La remisión de la persona, por el juez de instrucción, ante una jurisdicción penal, supone la existencia de «cargos suficientes» hasta ese momento.

Cuarta fase: La condena supone la existencia de «elementos suficientes de culpabilidad».

Si al final del examen de las pruebas, la duda persiste, se debe beneficiar al acusado.

5. El principio de la legalidad de los delitos y las penas

No puede haber ninguna incriminación sin ley y ninguna pena sin ley. El principio de legalidad de los delitos y las penas constituye una garantía fundamental de los derechos de las personas ante las jurisdicciones represivas.

Enunciado en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, y retomado en la Declaración de 1848 y en la Constitución, este principio se inserta en el Artículo 111-3 del Código penal francés. En la práctica, eso conduce al juez a confrontar sistemáticamente los hechos que se le someten al texto que prevé la incriminación y la pena. Concretamente, se debe enunciar con claridad lo que se reprocha a la persona, según el texto.

El juez debe enunciar la calificación de los hechos en una «prevención». La definición de esta constituye el perímetro de aquello que se va a discutir de derecho y de hecho. La declaración de culpabilidad solo podrá intervenir, si se tiene la prueba de una perfecta adecuación entre los hechos y el texto. Después, la sanción será definida con arreglo a otro principio: el de la individualización de las penas.

6. La individualización de las penas

El principio de individualización de las penas está previsto en el Artículo 8 de la Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, en el que se dispone que la ley solo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias. Ese principio inquebrantable fue retomado por el Código penal francés en sus artículos 130-1, 132-1 y 132-24.

El juez para decidir sobre la pena, debe tomar en cuenta, al mismo tiempo, varios objetivos: sancionar al condenado, proteger eficientemente los intereses de la sociedad, satisfacer los de la víctima y favorecer la inserción o reinserción del condenado, para prevenir la comisión de nuevas infracciones. Además, debe evitar el encarcelamiento, el que solo debe imponerse en última instancia.

La pena se pronuncia e individualiza al final de la sentencia, después del cierre de los debates, las requisiciones de la Fiscalía y los alegatos de los abogados. No siempre es simple para el tribunal disponer del conjunto de los elementos que aseguren el seguimiento de la ejecución de aquella. En este caso, el tribunal pronuncia la sanción solo con los elementos de que dispone en el momento del juicio, lo que conlleva a una pena de encarcelamiento firme.

Después, el condenado podrá dirigirse al juez de vigilancia penitenciaria para proporcionarle elementos que lo convenzan de que está en posibilidad de cumplir su pena en el exterior de la prisión, con el uso, por ejemplo, de una pulsera electrónica, o con una medida de semilibertad, entre otras variantes.

— *La ley del 23 de marzo de 2019: Reconsiderar el encarcelamiento*

El 23 de marzo de 2019 se aprobó la ley de programación de la justicia, que tiene como objetivo reconsiderar, verdaderamente, la encarcelación en el momento del juicio. No es una novedad, pero el legislador insiste en ello. Durante el juicio, entonces, hay que tomar el tiempo para interrogarse si no existe una solución mejor adaptada que la encarcelación.

Esta nueva ley prohíbe pronunciar penas de menos de un mes firme de cárcel. El legislador ha estimado que ese corto período de encarcelamiento tiene un efecto desocializador y puede predisponer a la reincidencia. La Fiscalía busca, para las infracciones menos graves y las personas que nunca han sido condenadas, otras soluciones que no impliquen la remisión del autor ante el tribunal. Se trata de medidas «alternativas» al juicio, tales como la obligación de efectuar unas prácticas (ciudadanía, sensibilización a la seguridad vial, sensibilización a los riesgos vinculados al uso de estupefacientes, etc.), la de reparar el daño resultante de la infracción o el recurso a la mediación penal.

El objetivo es asegurarse de poner un fin al desorden originado por la infracción, velar por la reparación del daño causado a la víctima y contribuir a la rehabilitación del autor de los hechos, sin pasar por el tribunal, el cual está bastante colapsado por asuntos considerados como «más graves».

Por otra parte, la ley de 2019 obliga al tribunal penal a rebajar la pena comprendida entre uno y seis meses. De hecho, esa obligación pasa por un escrito particularmente argumentado, cuando no es posible la atenuación de la pena para evitar la cárcel. Para ello, el legislador ha impuesto que se realicen encuestas sociales antes de la vista, a fin de que el tribunal pueda contar con informaciones pertinentes para dictar otras penas, diferentes al encarcelamiento.

Hacer justicia es realizar una actuación extraordinaria de equilibrista que impone sopesar, meticulosamente, cada uno de los elementos puestos en la balanza. No por gusto, el símbolo de la justicia es el de

una balanza. El juez está envuelto, al mismo tiempo, en preocupaciones que pueden parecer contradictorias tratándose de la encarcelación: poner en la cárcel, sí, absolutamente, pero las cárceles están llenas y el encierro no siempre es la solución; tampoco hay que dejar a los delincuentes fuera. Y la decisión pesa sobre los jueces, quienes van a asumir la responsabilidad de los «errores».

El juez trabaja con la naturaleza humana, sus decisiones son, a menudo, «apuestas» por el hombre, porque se cree en él. A menudo, se le pide a la justicia que solucione problemas que tienen sus raíces en ámbitos y fenómenos de la sociedad sobre los cuales los jueces no tienen ningún control.

7. El principio de la contradicción

El principio de la contradicción se encuentra reconocido constitucionalmente como un principio general del Derecho y constituye una garantía esencial del juicio penal. Figura en el Artículo 6 del Convenio europeo de los derechos humanos y condiciona la necesidad absoluta de un «juicio justo».

Este principio da la garantía a las partes de que no serán juzgadas sin haber sido oídas o, por lo menos, llamadas para declarar. También permite que las partes conozcan las posiciones de cada uno sobre los elementos de Derecho, de hecho y sobre las pruebas. Cada uno debe comunicar los elementos que va a presentar en justicia y que van a ser incorporados a la discusión. El juez tiene la responsabilidad de hacer respetar ese principio y, si un elemento no ha sido sometido a la contradicción, podrá rechazarlo.

El principio de contradicción es particularmente valioso para el juez porque le da la posibilidad de «reflexionar en todas las direcciones» y valorar los argumentos, a veces contradictorios, presentados por una parte y la otra, tarea más difícil que la de defender una sola tesis, como hacen las partes que se encuentran frente a él.

8. El plazo razonable

El derecho a la celeridad es reconocido como un derecho humano. Según el Artículo 6.1, del Convenio europeo de los derechos humanos, toda persona tiene derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable. El Artículo L 111-3, del Código de la organización judicial, refleja de igual forma este principio, al indicar que las decisiones de la justicia se realizan en un plazo razonable. Francia fue condenada por la

Corte Europea de los Derechos Humanos en el marco de asuntos que le habían sido sometidos por el incumplimiento del plazo razonable.

El carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia en función de las circunstancias, la complejidad del caso, el comportamiento de los protagonistas y la implicación del litigio para el interesado. Estos últimos meses², varios tribunales en Francia han recurrido a la jurisprudencia de la Corte Europea para anular procedimientos judiciales.

9. Las nulidades derivadas de la ausencia de respeto a los principios que garantizan el juicio

La persona imputada, para defenderse, siempre tendrá la posibilidad de invocar el incumplimiento en la aplicación de los principios que garantizan el juicio. Podrá hacerlo, incluso, después del acta de cierre.

Las nulidades pueden ser evocadas en los preliminares del juicio, *in limine litis*. Esta es una práctica corriente. A menudo, el juicio empieza por el examen de un listado de nulidades presentado por los abogados. Si el tribunal reconoce la nulidad, la causa terminará. Cuando el tribunal acepte examinar el fondo del asunto, se pronunciará sobre la totalidad de lo planteado al final del juicio.

III. CONCLUSIÓN

La preocupación del juez es evitar, efectivamente, el error judicial. Para ello debe respetar y aferrarse a todas las garantías previstas para el humano y la justicia, garantías sin las cuales no podría ejercer su oficio con serenidad.

² Esta conferencia fue presentada en mayo de 2022.